

<b>CORNARE</b>	
NÚMERO RADICADO:	<b>133-0364-2017</b>
Sede o Regional:	Regional Páramo
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha:	<b>21/07/2017</b>
Hora:	17:16:46.9...
Folios:	3

### AUTO No.

### POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PARAMO DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que a través de la Queja con radicado interno No. 133-0239 del 7 de marzo del año 2017, tuvo conocimiento la Corporación de manera oficiosa de las presuntas afectaciones que se venían generando en el área urbana del municipio de Abejorral, debido a la tala indiscriminada de árboles.

Que se realizó una visita de verificación el 14 de marzo del año 2017, en la que se logró la elaboración del informe técnico con radicado No. 133-0152 del 14 de marzo del año 2017, el cual hace parte integral del presente acto administrativo y del cual se extrae lo siguiente:

#### 29. Conclusiones:

*Se realizó un aprovechamiento forestal sin contar con los respectivos permisos de la autoridad ambiental.*

*Se realizaron quemas a cielo abierto.*

*No se están respetando los retiros a la fuente hídrica.*

*No se cuenta con concesión de aguas vigente para la actividad.*

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83

Porza Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29

### **30. Recomendaciones:**

*Suspensión inmediata de las actividades de tala y quema de material vegetal.*

*Compensar la afectación ambiental con la siembra de 150 árboles de especies nativas de un tamaño no inferior a 20 cm los cuales deben de ser plantados en las áreas de retiro del mismo predio.*

*Respetar los retiros de la fuente hídrica que para este caso, considerando las pendientes y tipo de cultivo es de 15 metros.*

*Tramitar ante la Corporación la concesión de aguas para el predio en cuestión.*

*Dar un adecuado manejo al agua que pasa por la acequia evitando la contaminación de la misma.*

### **REMITIR A JURIDICA PARA LO DE SU COMPETENCIA**

Que atención a lo anterior a través de la Resolución con radicado No. 4133-0091 del 23 de marzo del año 2017, se dispuso **IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de aprovechamiento forestal y quemas realizadas en el predio ubicado en las coordenadas W: -75°25'27.4 N: 05°47'24.2 Z: 2231; Área urbana del municipio de Abejorral, en el barrio conocido como Los Alticos; la anterior medida se impone al señor **MARINO VILLEGAS GÓMEZ**, identificado con al cedula de ciudadanía No. 70.782.490.

Que se procedió a realizar visita de verificación el 10 de julio del año 2017, en la que se logró la elaboración del informe técnico 133-0353 del 12 de julio del año 2017, el cual hace parte integral del presente y del cual se extrae lo siguiente:

*26. CONCLUSIONES: Se logró establecer que el dueño del predio es el señor Benjamín De Jesús Pérez identificado con cedula 70086309. No se ha dado un cumplimiento total a las recomendaciones hechas por la Corporación toda vez que a la fecha se continúan realizando quemas y talas dentro del predio. No se logró evidenciar la compensación total de los árboles nativos Se evidencia que no se está respetando los retiros de la fuente hídrica.*

### **27. RECOMENDACIONES:**

Vincular al presente expediente al señor Benjamín De Jesús Pérez identificado con cedula No. 70.086.309 como propietario del predio.

Teniendo presente el incumplimiento de los requerimientos hechos por la Corporación se remite a jurídica para lo de su competencia.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

### **a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

El artículo 22 prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

***b. Sobre las normas presuntamente violadas.***

Las acciones realizadas van en contravención a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, toda vez que los señores Marino Villegas Gómez, identificado con al cedula de ciudadanía No. 70.782.490, y Benjamín De Jesús Pérez identificado con cedula 70.086.309, han hecho caso omiso a los requerimientos formulados por la corporación, y han realizado quemias en el predio.

**CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental y una posible afectación a el recurso flora lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

***a. Hecho por el cual se investiga.***

Se investiga la omisión que los señores Marino Villegas Gómez, identificado con al cedula de ciudadanía No. 70.782.490, y Benjamín De Jesús Pérez identificado con cedula 70.086.309, han hecho a los requerimientos generados a través de la Resolución con radicado No. 133-0091 del 23 de marzo del año 2017.

***b. Individualización del presunto infractor***

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparecen los señores Marino Villegas Gómez, identificado

con al cedula de ciudadanía No. 70.782.490, y Benjamín De Jesús Pérez identificado con cedula 70.086.309.

Que es competente el Director de la Regional Paramo de conformidad con la delegación establecida en la Resolución interna de Cornare 112-6811 de 2009, y 112-2858 del 21 de junio del año 2017, y en mérito de lo expuesto,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** a los señores Marino Villegas Gómez, identificado con al cedula de ciudadanía No. 70.782.490, y Benjamín De Jesús Pérez identificado con cedula 70.086.309, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales o afectación a el recurso flora por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO TERCERO: REQUERIR** a los señores Marino Villegas Gómez, identificado con al cedula de ciudadanía No. 70.782.490, y Benjamín De Jesús Pérez identificado con cedula 70.086.309, para que inmediatamente después de la notificación del presente procedan a cumplir a cabalidad los requerimientos generados a través del artículo tercero de la Resolución con radicado No. 133-0091 del 23 de marzo del año 2017.

**Parágrafo Primero: ORDENAR** al grupo de control y seguimiento de la Regional Paramo, realizar visita al predio donde se generaron las afectaciones a los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa, con la finalidad de que determine el cumplimiento del requerimiento, y la necesidad de formular cargos.

**ARTICULO CUARTO: INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi](http://www.cornare.gov.co/sqi) /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*

**ARTICULO SEXTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

**ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo a los señores Marino Villegas Gómez, identificado con al cedula de ciudadanía No. 70.782.490, y Benjamín De Jesús Pérez identificado con cedula 70.086.309.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NÉSTOR OROZCO SÁNCHEZ**  
Director Regional Paramo

*Fecha: 17-07-2017*  
*Proyecto: Jonathan G.*  
*Expediente: 05002.03.27059*  
*Asunto: sancionatorio*  
*Proceso: Queja Ambiental*